

Nota No. 25

, 20 de enero de 1992.-

Licenciado
LUIS GUILLERMO CASCO ARIAS.
Director General de la Lotería
Nacional de Beneficencia.
S. S. D.-

Señor Director:

En atención a su Nota No. 91 (120-01) 1,746, fechada 22 de octubre de 1991, en la que eleva consulta a este Despacho referente a si procede en una relación contractual entre entes del Estado el cobro de recargos e intereses por retrasos en el cumplimiento de obligaciones.

Tenemos que en la consulta se cuestiona si la Dirección de Aeronáutica Civil, en calidad de arrendador, puede cobrarle intereses a la Lotería Nacional de Beneficencia por existir mora en el pago del arrendamiento del local que ésta última tiene en dicha entidad. Debemos partir del hecho de que se trata de dos (2) instituciones autónomas del Estado, con capacidad legal para contratar, facultad ésta que les ha sido dada a través de sus respectivas leyes especiales.

Para verificar si la Dirección de Aeronáutica Civil tiene o no la potestad de cobrar intereses por mora revisamos el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, que crea dicha Institución como entidad Autónoma del Estado, observándose en el Artículo 39, que entre las facultades atribuidas está la de estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que preste o suministre, rentas que serán aprobadas por la Junta Directiva.

Posteriormente tenemos que en desarrollo del Artículo 39 citado, surge la Resolución No. 62 de 26 de enero de 1978, la cual actualiza el régimen de tasas y cánones sobre los servicios e instalaciones

aeropuertos; derechos y facilidades de arrendamiento y explotación comercial.

En esa Resolución se establece en el artículo 39 los recargos por mora en el pago, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 39: La Dirección de Aeronaútica establecerá las normas y procedimientos adecuados para la administración, operatividad y control del sistema tarifario establecido en la presente Resolución. Las disposiciones establecidas o que establezca la Dirección de Aeronaútica Civil, sobre la forma y periodicidad de pagos de los derechos por el uso de sus servicios e instalaciones tendrán obligatoriedad de cumplimiento por parte de los usuarios del Aeropuerto.

Las sumas que se adeuden por mora o incumplimiento en el pago, dentro de los períodos establecidos, causarán los siguientes recargos:

1. Cinco por ciento (5%) sobre el monto adeudado, cuando el pago se efectúa con retraso no mayor de un (1) mes al vencimiento del plazo establecido;

Diez por ciento (10%) sobre dicho monto, cuando el pago se efectúa con retraso mayor de un (1) mes.

2. Además del recargo que se establece en el ordinal anterior, la mora en la cancelación o pago causará, a favor de la Dirección de Aeronaútica Civil, un interés de siete por ciento (7%) anual."

De lo anterior se colige que aún cuando el interés no haya sido establecido como cláusula en el contrato, es cierto que el mismo está establecido en la Resolución citada que desarrolla el artículo 3 del Decreto de Gabinete N°. 19 de 22 de enero de 1969 y por tanto, es legal el cobro del mismo, tal como lo permite el artículo 1109 del Código Civil, que a la letra señala:

"Artículo 1109: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo el cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley." (Subrayado es nuestro)

Como se desprende del artículo transrito, es perfectamente factible el cobro de intereses por mora en el pago de la obligación, ya que aún cuando no fue establecido en el contrato, la ley especial que regula esta materia en Aeronáutica Civil si lo contempla.

En caso de que se tratase de dos (2) instituciones que no contienen en sus leyes especiales regulación sobre la materia y no se han convenido en el contrato los intereses a cobrar por mora en el pago, deberán someterse a lo establecido en el artículo 993 del Código Civil, que establece lo siguiente:

"ARTICULO 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis (6%) por ciento al año."

Lo que hemos visto hasta ahora es lo permitido en el marco legal, sin embargo, existe otro criterio en materia administrativa y es que al darse una relación contractual entre entes del Estado, no deben cobrarse intereses, toda vez que es el Estado quien le hará frente a las mismas y no tendría objeto que el mismo en calidad de arrendador y a la vez de arrendatario se cobrase a sí mismo intereses. He aquí que impera el principio de procurar el mayor beneficio para el Estado, dándose en la práctica administrativa el no cobro de intereses en las obligaciones que mantienen las Instituciones del Estado entre sí.

De esta forma concluimos nuestra opinión, reiterando que en el caso específico planteado la Dirección de Aeronáutica Civil tiene la facultad de cobrar intereses, porque la propia Ley que la crea se lo permite. De tal forma que aquellas instituciones que se regulan por ley

especial y no contemplan las mismas el cobro de intereses, puedan hacer uso de ellos, a través de la aplicación del Código Civil, toda vez que al formar parte de un contrato adquieren derechos y obligaciones.

Espéramos de esta forma haber abuelto su interesante consulta.

Nos despedimos, no sin antes expresarle nuestra consideración y aprecio.

Atentamente,

LIC. DONATILO GALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

DCC:RBB/1chf.